



**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Seis de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2022 00247 00

**I)** Con fundamento en el numeral 2° del artículo 43 del C. G. del P., se rechaza, *ab initio*, el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. Vélez Merino, frente al auto del 17 de noviembre de 2023, que negó la expedición de una copia auténtica de la sentencia del 14 de julio de 2004, proferida por la Décimo Quinta Corte del Circuito Judicial en y para Condado de Palm Beach Florida, Caso 2004 DR 2651 F, la que cuenta con traducción oficial en este proceso; en tanto que, tal como se indicó en el acto jurisdiccional atacado, lo peticionado no se aviene a derecho, debido a que esta sede judicial no profirió la decisión. Por tanto, se advierte delantadamente que no se comparten y en consecuencia no se avalan las motivaciones con las que el memorialista pretende avenir al Despacho para que acceda a su pedimento; debiendo quedarle claro al memorialista, que por el hecho de que la documentación previamente citada repose en el dossier y haya sido éste quien la adosó, ello no trasluce en que pueda certificarse su autenticidad.

Ahora bien, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, se dispuso que se asentara en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los causantes María Imelda Mesa Naranjo y Darío de Jesús Pérez Sánchez la sentencia referida en líneas antecedentes, a través de la cual los *de cujus* pusieron fin a su vínculo nupcial, ello no quiere decir, como lo entiende el petente, que por ello deba certificarse la autenticidad del documento en cita para facilitarle a los interesados su registro, dado que ésto significaría un error jurídico, siendo lo correcto, que los interesados acudan al trámite adecuado para poder incorporar al ordenamiento jurídico una decisión judicial extranjera; sin mas consideraciones por no ser necesarias.

**II)** Se precisa que el recurso de apelación, en los términos impetrados, no puede concederse, habida cuenta que no atiende al requisito previo de procedencia, artículo 321 del C. G. del P.

**III)** Toda vez que la memorada sentencia foránea fue aportada por el recurrente en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 21 de septiembre de 2023,

y en tanto que ya reposa en la foliatura copia íntegra de ésta, se accederá al desglose peticionado por el censor, preceptiva 116 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por ser manifiestamente dilatorio, el recurso de reposición, en subsidio apelación, impetrado frente al auto del 17 de noviembre de 2023, que negó la expedición de una copia auténtica de la sentencia del 14 de julio de 2004, proferida por la Décimo Quinta Corte del Circuito Judicial en y para Condado de Palm Beach Florida, Caso 2004 DR 2651 F, por lo expresado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, artículo 321 del C. G. del P.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose del documento indicado en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído, canon 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93b7d23857560d8c388df134b22b6ba79a029d51911d1625f3fae9665cccbdd**

Documento generado en 06/12/2023 03:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**